



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-183/2025

**Parte Actora:** Dulce Erendida Alanís Sierra y Elizabeth González Valdez

**Autoridad Responsable:** Director General de Participación Ciudadana en la Alcaldía Xochimilco

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretario:** Alfredo Ramírez Parra<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 24 de julio de 2025.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por Dulce Erendida Alanís Sierra al no contar con interés jurídico para impugnar la supuesta omisión del Director General de Participación Ciudadana en la Alcaldía Xochimilco conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 16 de enero de 2025<sup>2</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025<sup>3</sup>.
2. **Solicitud.** A decir de la *parte actora*, el 24 de junio Elizabeth González Valdez solicitó al Director General de Participación

---

<sup>1</sup> Colaboró: Miguel Ángel López Rodríguez y Mirossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.

Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco<sup>4</sup> copia de los 2 dictámenes de presupuesto participativo que se ejecutarán en su unidad territorial en el Pueblo Originario de Santa Cruz Acalpixca, Xochimilco.

3. **Demanda.** El 5 de julio, Dulce Erendida Alanís Sierra y Elizabeth González Valdez presentaron ante este Tribunal Electoral demanda para impugnar la omisión de la *autoridad responsable* de entregarle la copia de los 2 dictámenes que solicitó mediante escrito de 24 de junio.
4. **Integración, turno y solicitud de trámite.** En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-183/2025** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
5. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley<sup>5</sup>.
6. **Radicación.** El 8 de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
7. **Recepción de trámite.** El 10 de julio, la *autoridad responsable* remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite correspondiente.
8. **Elaboración de sentencia.** En su momento, la magistrada instructora ordenó la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

---

<sup>4</sup> En adelante *autoridad responsable*.

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

9. Este *Tribunal Electoral* es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia se encuentra relacionada con la supuesta omisión de entregar copia de los dictámenes emitidos en el proyecto elegido en el Pueblo Originario de Santa Cruz Acalpixca en la Alcaldía Xochimilco, controversia relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México<sup>7</sup>.

### SEGUNDA. Improcedencia

10. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal Electoral debe analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.
11. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público<sup>8</sup>.
12. Ahora bien, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal Electoral* estima que se actualiza la causal prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la **Ley Procesal**.

<sup>8</sup> Tal como lo establece la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**"

*Procesal* relativa a que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de la *parte actora*, tal como se expone a continuación:

13. La Sala Superior<sup>9</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.
14. Ahora bien, la *Sala Superior*, la Sala Regional Ciudad de México del *TEPJF* y esta autoridad jurisdiccional local en diversas sentencias<sup>11</sup> han sostenido tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos es el interés: **jurídico, legítimo y simple**.
15. Como se mencionó, por regla general, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

---

<sup>9</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>10</sup> En adelante *TEPJF*.

<sup>11</sup> SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020 y TECDMX-JEL-169/2022.



16. Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
17. Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.
18. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.
19. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.<sup>13</sup>
20. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

---

<sup>12</sup> En adelante SCJN.

<sup>13</sup> Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
  - b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
  - c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.
21. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
22. Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.
23. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.
24. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
25. Así, la Suprema Corte ha definido el interés simple “*como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un*



*beneficio personal para el interesado<sup>14</sup>*”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

26. Definidos los tipos de interés se destaca que los mismos conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

### **Caso concreto**

27. En la especie, la *parte actora* impugna la supuesta omisión por parte del Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco de no entregarle copia de los 2 dictámenes del proyecto ganador que se ejecutará en el Pueblo Originario Santa Cruz Acalpixca.
28. Ahora bien, el 24 de junio Elizabeth González Valdez solicitó a la autoridad responsable le remitiera copia de los 2 dictámenes del proyecto ganador que se ejecutaría en el Pueblo Originario de Santa Cruz Acalpixca, Xochimilco.
29. Ante la supuesta omisión de entregar dicha información Dulce Erendida Alanís Sierra y Elizabeth González Valdez presentaron el 5 de julio demanda ante este Tribunal Electoral para impugnar dicha omisión.
30. Sin embargo, de la revisión de las constancias del expediente se puede advertir que la persona que solicitó dicha información fue únicamente Elizabeth González Valdez y no así Dulce Erendida Alanís Sierra.
31. En ese sentido, se puede advertir que si bien Dulce Erendida Alanís Sierra es quien firma la demanda, no cuenta con interés

---

<sup>14</sup> En la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

jurídico para impugnar la omisión atribuible al Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco.

32. Lo anterior es así, pues quien solicitó dicha información y documentación y quien debió suscribir el medio de impugnación fue Elizabeth González Valdez, pues sería la persona afectada con la supuesta omisión de la autoridad responsable.
33. En ese sentido, se puede aducir que Dulce Erendida Alanís Sierra no tiene interés jurídico para controvertir dicha omisión, pues como se indicó anteriormente la persona que solicitó la copia de los dictámenes fue Elizabeth González Valdez.
34. Por lo anterior, es que en el caso concreto se considera que no tiene **interés jurídico** ya que de la demanda no se aduce la vulneración de algún derecho que pudiera reparar este tribunal electoral y con la eventual emisión de una sentencia pudiera repararle algún derecho.
35. Lo anterior es así, pues quien impugna necesita la formulación de algún planteamiento para obtener una sentencia que revoque o modifique el acto, cuestión se estima no se cumple, pues como se indicó quien debió suscribir la demanda fue Elizabeth González Valdez.
36. De ahí, que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal consistente en la falta de interés jurídico de **Dulce Erendida Alanís Sierra**.
37. Finalmente, conviene señalar que tal como lo manifiesta la actora en su escrito, presentó un juicio en contra de la determinación del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco. Sin embargo, en la resolución al diverso TECDMX-JEL-037/2025 este Tribunal



Electoral confirmó la determinación emitida en la 9<sup>a</sup> sesión ordinaria de dicho órgano.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de la parte actora conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**